

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cañóniga Vieja número 6 al precio de 186 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 25.

Circular.

SECCION DE SANIDAD.

En el Boletín de 10 de Octubre del año próximo pasado se insertó la Real Orden de 26 de Setiembre del mismo año que contiene varios particulares estadísticos ó que deben contestar los Subdelegados del partido de esta provincia, dependientes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á donde originalmente deben remitirse los datos que se piden por conducto de este Gobierno civil. Por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Diciembre último se reprodujo la Real Orden citada, exigiendo aquellas datos por suponerlos reunidos. Son muy pocos é incompleto los que existen, y un deber imprescindible de los Subdelegados cumplir con lo que se les previno en 10 de Octubre y muy extraño el que algunos no hayan contestado todavía á la interrogacion de la autoridad, en un asunto que tiende al buen orden en sus respectivas facultades. Podrán ser difíciles las contestaciones exactas sobre puntos de estadística cuya ciencia requiere á no dudarlo mucha suma de conocimientos y de buenas practicas; pero esto no disculpa la apatía de unos, la negligencia de otros y la indiferencia de casi todos, máxime cuando las Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos les facilitarán siempre que á ellas se dirijan toda la cooperacion posible para que sus apreciaciones sean las mas aproximadas á la verdad y á la exactitud porque así se les encarga por este Gobierno de provincia.

En el término de 15 dias deberán los Subdelegados dirigir á este las noticias que puedan reunir, y aun aquellos que ya lo hayan verificado las ampliarán y perfeccionarán, para que la superioridad pueda sacar de ellas el resultado que se requiere. Lucn 13 de Enero de 1857.—Ignacia Mendez de Vigo.

NUM. 25.

En la Gaceta de Madrid del Juves 1.º de Enero se halla inserta la Real orden siguiente:

• S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por la Comisión de Estadística general del Reino para la sucesiva formacion de planos topográfico-catastrales en toda la extension de la Monarquía.

Entiende la Comisión que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demás operaciones de investigación. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta se continúe con la actividad posible.

Más considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la Comisión encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales de breve ejecucion, que sin la minuciosa representación del terreno, adecuados principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la extension de los aprovechamientos agrícolas, y que además marquen las divisorias y reuniones de aguas é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la carta geográfica, y en su caso, á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que así conviniese á las miras administrativas en el interés de la verdad.

Y la Comisión, que ha examinado las causas del ningun éxito de los órdenes expedidos en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facul-

tativos del ejército y armada son los que mejor podrían desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercerán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra; adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideracion del país, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpáticos, y de seguro menos desconfianza, encuentren en los habitantes.

Los Ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológicas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.

S. M. tomando en consideracion esta propuesta, y conformándose con ella, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y herediales, y con indicacion de las divisorias y reuniones de aguas las mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la niza de que estos trabajos puedan utilizarse en su día en el mapa geográfico.

2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los Cuerpos facultativos del ejército y armada, y á los civiles en la parte que posible fuere, formandose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.

3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los Cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio, que ha de enlazarse con el de las cartas geológicas y forestal, adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecucion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de 1856.—E. Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fe viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion, dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Venida gran parte de aquellos bienes como libre-dividida otra entre los parientes y mercedo el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de Octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el concordato de 1851, su art. 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas Potestades, se publicó el Real decreto de 19 de Abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva or-

ganización que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortización á los bienes eclesiásticos, y consecuencia ineludible de este principio, consignado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, fue la de permitir la redención de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria á obra pía, en papel del Estado.

Suspendió ahora la ley de desamortización por Real decreto de 14 de Octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda también la de 23 de Mayo de este año sobre redención de dichas cargas espirituales y temporales, y es por el mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de Abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe coherarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resulta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indudablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me he expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instrucción expedida para su ejecución en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organización conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías creadas en 12 de Octubre de 1840.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redención que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razón justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien correspondiera, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolución en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 13 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

En el número 1.º del Boletín oficial del viernes 2 de Enero se empezó á publicar la instrucción de la contribución de consumos que hoy continúa.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la administración quedará reducida ó fiscalizar las cantidades que entren en la población, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duración de los contratos de los derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado, los especuladores ó la administración no solicitara, con tres meses de anticipación, la rescisión ó modificación del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvan de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporción que correspondiera.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FABRICA DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabón duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales sin permiso de la administración. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razón de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para certificar toda comunicación interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricación, así como las calderas de jabón duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les correspondiera y su medida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La administración se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteración alguna.

No serán permitidas, para la fabricación del jabón duro, calderas de menos cubida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabón, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas podrán concertarse con la administración, según la importancia de sus productos y consumos que se les suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien depende y sus inmediatas, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciéndose, de común acuerdo entre la administración y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervención en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies coloradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor será necesario permiso especial de la administración.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabón situados en las poblacio-

nes y sus ródios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la administración, doce horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se espresare:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricación del aguardiente y jabón.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricación del aguardiente, y la en que comience la del jabón.

4.º El número de días próximamente que durará la fabricación.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascara de uva, ó con seños y grasas el jabón, se espresará así en las notas. La administración devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricación, la administración tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni emborazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de los arrobas de aguardiente y jabón fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabón que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabón como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, aboniándose las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que estraijan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 61 de esta instrucción.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la administración lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas, para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de aceites, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalización y formalidades que quedan prescritas, si las materias que intervien se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervención, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisficran derechos el que se emplee en la fabricación, con la intervención preventiva pero los alcudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutaban los fabricantes de jabón que el aceite que emplean en las calderas. La administración tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso, con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervención en el depósito de este líquido.

La materia misma conveniente es el aguacarrá en la proporción de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricación del aguardiente y jabón, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fieltros, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la administración tome las medidas que juzgue oportunas en comprobación del hecho.

Art. 115. La administración podrá inspeccionar y alorar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como también las existencias de aguardiente y jabón, que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquier hora durante todas las operaciones de la fabricación.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabón, asegurar los derechos de ambas especies y la inversión del vino y aceite, ántes primeras materias sujetas al impuesto, la administración evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entran en la fabricación, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las operaciones donde la fabricación del jabón y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la administración podrá celebrar también ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervención en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FABRICA DE CERVEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerveza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabón desde el art. 102 al 105 de esta instrucción.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cubida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cubida de cada caldera, con deducción de un 25 por 100, aboronzándose además las pérdidas que sufran por cumplimiento de caldera ó otro envase á excepción de las botellas.

Art. 121. La liquidación de derechos se hará cada trimestre ó antes, aboniando á los fabricantes las salidas que hagan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimiento de la Administración.

Art. 122. La Administración procurará hacer concertos con los fabricantes á fin de que cesen toda fiscalización en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LÍQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribución industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la administración de las ventas que verificquen en los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecimientos de fuera de la entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujeción á

ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar sus derechos.

Art. 124. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite, se hará en puestos públicos establecidos con licencia ó intervención de la administración, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal, según la costumbre del país que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba esclusiva á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicación alguna interior con ellos.

Se exceptúan solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricación en los mismos edificios en que tengan las bodegas si no lo verifican también en otro punto de la población.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adelantarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de los mismos, se hará la liquidación cada ocho días.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extravíen para otros puntos de los puestos de venta al por menor aunque sea citada oportunamente la administración.

Art. 130. Esta no podrá negar los licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados siempre que en estos últimos casos se presenten y adenden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrán negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicación del pueblo con otros límites.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como productos de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicación de que trata el art. anterior.

Art. 132. La Administración podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acreditan haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vías de comunicación, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y prevengan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duración de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorrogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los administradores de provincia son los jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las

oficinas de recambución situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la dirección lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los visitadores, son los gefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recambución y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comunican por la administración y los visitadores, así como del buen orden de los felatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideración, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los atencos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita, que se hallen de servicio fijo en los felatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comunican el visitador y los fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los felatos en todo lo que tenga relación con los atencos, aducidos y recambución, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir su introducción especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visitas cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeleras que espidan los felatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los felatos se lleven con arreglo á instrucción, sin disminuir la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recambución diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los felatos, proponiendo á la administración las medidas que crean oportunos en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los felatos en las horas marcadas sin faltar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspección y de visita practicarán el servicio de modo que prevlan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de las atencos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por sí entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las vistas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujeción á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Conducirán los registros

contrarregistros y revisiones establecidos en cada localidad, así como también las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo, por regla general, las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los felatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los felatos centrales, cuando los haya esteriores se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos á libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten. En estos reconocimientos presentarán los empleados se causen á los introductores los mayores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los felatos centrales para reconocerse, pasados tres días laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los felatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos lecturas iguales y firmadas en que conste el número de bultos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autuza por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados podrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administración, ó quien la represente, podrá establecer en las poblaciones donde no haya felatos esteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recambución de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos felatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se hará de común acuerdo entre la administración local y el ayuntamiento del hecho.

En los casos en que no haya conformidad acudirá el que se considere perjudicado al gobernador de la provincia, quien, previa informe de la administración principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los felatos al aduano, reconocimiento ó inspección.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposición, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las precedentes de depósitos sin consentimiento de la administración con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfacerán las multas establecidas por el art. 26 del real decreto de 15 del corriente.

En todos los reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas espresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prisión, según la gravedad del caso, los que ejecuten la introducción de las especies por conducto subterráneo ó escondido en cualquiera forma el muro cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casás.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la administración, incurrirán en la pena del triple del derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas

caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijos sin conocimiento de la administración, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. También serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la administración fabriquen aguaciente, cerveza ó jalon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricación.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento de la administración al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 154, incurrirán en la pena del cuadruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricaciones.

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casás particulares para la defraudación de los derechos de consumo.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian, los depósitos, las fabricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y traperos, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y afijos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los golaradores y alcaldes, á los que lo resistan, además de la privación del depósito, si lo disfrutan por multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelión á la autoridad.

Art. 157. Los alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la administración les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fabricas posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehusa ó dilata este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demás á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán también ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya felatos centrales, y las situadas en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, verificándose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho días de decretado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego cuando que se afiancen el máximo de la multa á satisfacción de la administración.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional sin perjuicio del arresto de 15 días hasta tres meses, según la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposición de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposición de penas pecuniarias corresponde á la administración, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los gobernadores y á la dirección general del ramo. Los personales corresponden siempre á los jefes de hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los administradores de hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con los juntas administrativas, harán la declaración de los comisos en vista del acta de aprehension, con los formalidades prescritas en el título 4.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los felatos se hará, por informacion verbal, la declaración de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los felos podrán los interesados reclamar á la administración, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una junta compuesta del alcalde, del síndico, del ayuntamiento y de los vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del fisco ó de los aprehensores, diciendo, en caso de empate, el voto del alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de lo que se considere agravado, acudán á la direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la eleccion ó el juzgado.

Los juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la administración ó del acudido.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 163. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concentrando personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si no procediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, correspondará media parte al empleado ó jefe del resguardo que la haya dictado aunque no concurre al acto; pero existiendo denuncia, se deducirá solamente la tercera parte que le correspondá, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos atendidos y administrados por corporaciones y par-

ticulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondientes, librándose por las tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administración y una Asociación de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la mancion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y sifitricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Oviedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de exámenes de maestros de instruccion primaria elemental y superior de 18 de Junio de 1850, ha acordado esta Comision, en junta celebrada el 2 del corriente, designar los dias 10 y siguientes del próximo mes de Febrero para que tengan lugar los extraordinarios de la misma época; los cuales se celebrarán en el local de costumbre principiando á la hora que se determine en la sesion preparatoria que debe preceder á los ejercicios.

En consecuencia, los aspirantes de un y otro sexo que soliciten ser examinados, presentarán sus respectivas instancias acompañadas de los atestados y certificaciones que marcan los artículos 15 y 37 del citado reglamento en la secretaria de esta corporacion tres dias antes del designado para dar principio á los exámenes, en la inteligencia de que en otro caso serán desestimadas sus presentaciones. Oviedo 5 de Enero de 1857.—El Presidente, Antonio Gerocha.—P. A. de la C.—Cándido G. Busto, Secretario.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de instruccion pública en circular de 18 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado señalar el dia 13 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes generales de maestros de instruccion primaria elemental, que con el carácter de extraordinarios, deben celebrarse en la citada época, con arreglo al art. 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850. Finalizados estos ejercicios, darán principio los de los que aparecen al título de maestros. Los

aspirantes en uno y otro concepto, presentarán sus solicitudes en la secretaria de la Comision tres dias antes del señalado para dar principio aquellos, documentándolos con los atestados y certificaciones que previenen los artículos 15 y 37 del espresado reglamento. Leon 13 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ardon.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que en olivia, cuya detencion consiste en dos mil doscientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde el dia de la fecha.—Ardon 9 de Enero de 1857.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año de 1857, se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro de los cuales los contribuyentes podrán reclamar de agravios si así se consideran, pues pasado que sea dicho plazo, la junta no admitirá reclamacion de ningún género. Pajares 8 de Enero de 1857.—El Teniente Alcalde, Pedro Santos.

Alcaldia constitucional de Cabreros del Rio.

Habiendo presentado por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de cada contribuyente para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganadería del presente año se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se hallen espuestos al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de hecho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín para que durante este tiempo se presenten á deducir los agravios que crean convenientes. La que pasado á V. S. lo mande anunciar en el periódico oficial de la provincia. Cabreros del Rio y Enero 9 de 1857.—Bautoduro.

Ayuntamiento constitucional de Riaño.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento cuya detencion consiste en treinta cargas de centeno pagadas á la recoleccion y dos mil seiscientos reales en metálico cobrados por sueldos, consta el partido de seis pueblos á saber Riaño con su barrio la Puente, Pedrosa Saino, Casnede, Horcedas, y Andiles, el punto de residencia es Riaño y dista el pueblo que mas tres cuartos de legua. Los facultativos que quieran aspirar á la plaza, dirigirán sus solicitudes á la secretaria del mismo.—El Alcalde, Fernando Aramburu Alvarez.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 7 de Febrero próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á diez reales cada uno, de cuya capital se distribuirán en 600 premios 120.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 ... de ...	35.000.
1 ... de ...	14.000.
1 ... de ...	10.000.
12 ... de ...	500 6.000.
15 ... de ...	400 6.000.
20 ... de ...	2 0 4.000.
50 ... de ...	100 5.000.
500 ... de ...	80 40.000.
600 ...	120.000.

Los 16.000 billetes estarán divididos en octavos á Veinte y cinco reales cada uno, y se despartirán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se duran al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan escificado con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 19 de Noviembre de 1856.—Mariano de Zea.

Loteria primitiva.

El lunes 9 de Febrero se verifica la extraccion en Madrid y se cierra el juego de la misma en esta Capital el martes 3 de dicho mes á las doce de su mañana.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

Lista de las cartas detenidas en Diciembre último por falta de franqueo previo con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1856.

El 5 una que está dirigida	á D. Vicente Argüelles,	en Valladolid.
= 6 otra que id.	á Remigio Fernandez,	en id.
= 9 id. id.	á José de Laguitana.	en Madrid.
= 10 id. id.	á Santiago Gutierrez,	en Almodovar.
= 11 id. id.	á Pablo García.	en Valladolid.
= 13 id. id.	á Abaceto Velasco.	en Bozatorias.
= 14 id. id.	á Gerardo Perez.	en Vich.
= 15 id. id.	á Antonio Alvarez.	en Madrid.
= 16 id. id.	á Francisco Alonso Cordero.	en id.
= 17 id. id.	á Francisco J. de Campos.	en Valladolid.
= 21 id. id.	á Eugenio de Villegas.	en id.
= 22 id. id.	á Gregorio Alvarez.	en Madrid.
= 23 id. id.	á Francisco Castañón.	en Zamora.
= 24 id. id.	á Manuel Gutierrez.	en Zamora.
= 25 id. id.	á Manuel de P. y Vinuesa.	en Tortosa.
= 26 id. id.	á Isidro Mieres.	en La Coruña.

Leon 3 de Enero de 1857.
El Administrador, Pablo Berga.